

JUDICIAL

EXP. NUM. 304/2015 YURITZA CRYSTAL GARCÍA VÁZQUEZ VS LAS JICARAS DE TLATENCHI S.P.R. DE R.L. ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA

Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció **********, formulando INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, contra *********, manifestando los hechos que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós y, una vez subsanada la prevención ordenada

en acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió en la vía incidental el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES; con el cual, se ordenó dar vista a la parte demandada en el domicilio que refirió, para que dentro del plazo legal de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

- 3.- Con fecha siete de julio del dos mil diecinueve, se notificó a la parte demandada persona moral **********, a través de la actuaria adscrita a este Juzgado.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se hizo constar que, la parte demandada no dio contestación a la vista ordenada por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte y, en relación a las pruebas ofrecidas por la actora, se admitieron la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica, también se admitió la DOCUMENTAL PUBLICA, exhibida en su escrito inicial de demanda, sin ser el caso de dar vista a la demandada incidental; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó citar a las partes para el efecto de dictar la sentencia



EXP. NUM. 304/2015 YURITZA CRYSTAL GARCÍA VÁZQUEZ VS LAS JICARAS DE TLATENCHI S.P.R. DE R.L. ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA

PODER JUDICIAL

interlocutoria correspondiente, la cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para resolver el presente incidente, en atención a lo dispuesto en los artículos 690, 691, 692 fracción I, 693 fracción I, y 697 fracción I, todos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos¹.

II.- Por tanto, atendiendo a que este Juzgador es el director del proceso, se procede al estudio minucioso de la liquidación que presenta la incidentista sobre la liquidación de intereses moratorios, y; toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y

¹ **690.-** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado. **691.-** El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley. 692.- La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...; 693.- Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...; 697.- Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...;

son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, modificarlas, anularlas sin rebasarlas, para así respetar los principios **fundamentales** del proceso, el de como invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil que a la letra versa:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio"2.-

2

²Época: Octava. Registro: 209752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XX. 393 C. Página: 388



EXP. NUM. 304/2015 YURITZA CRYSTAL GARCÍA VÁZQUEZ VS LAS JICARAS DE TLATENCHI S.P.R. DE R.L. ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA

PODER JUDICIAL

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obseguio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada".-3

III.- Ahora bien, con fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, la cual en sus puntos resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** se determinó lo siguiente:

"... TERCERO- Se condena al demandado persona moral **********, a pagar a la parte actora la cantidad de \$9,797,000.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de capital vencido que deriva del contrato de apertura crédito con garantía hipotecaria como consecuencia de un reconocimiento de adeudo; toda vez que ha operado la cláusula quinta de dicho contrato.

³ Época: Novena, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis: 1a./J. 35/97, Página: 126,

CUARTO.- Se condena al demandado persona Moral **********, al pago de los intereses moratorios a razón del 1.5% mensuales y los que se sigan generando hasta la total conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia..."

La sentencia definitiva antes citada causó ejecutoria, tal y como se advierte por auto del doce de julio del dos mil dieciséis; y para resolver debemos considerar que, en el artículo 697 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se indican las reglas para proceder a la liquidez de una sentencia.

Ahora bien, la parte actora ********, al formular el presente incidente, se desprende que reclama por concepto de INTERESES MORATORIOS, la cantidad de \$1,028,685 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), lo anterior sin que pase desapercibido que la cantidad que indico en letra (un millón veintiocho mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N), difiere a la reclamada en cifras como total (\$1,028,685 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), sin embargo debe decirse que nos encontramos frente a un error involuntario, el cual no altera la congruencia de lo pretendido por la actora incidentista, amén de que como se dijo en líneas que anteceden, este resolutor debe realizar un estudio minucioso de la liquidación que presenta la actora incidental, a efecto de determinar con precisión la cuantía correspondiente, esto, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, con ello respetando los principios fundamentales del proceso.



EXP. NUM. 304/2015 YURITZA CRYSTAL GARCÍA VÁZQUEZ VS LAS JICARAS DE TLATENCHI S.P.R. DE R.L. ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA

Por otra parte y, atendiendo que la incidentista reclama la liquidación respecto de los meses de diciembre de dos mil veinte, enero de dos mil veintiuno, febrero de dos mil veintidós a junio de dos mil veintidós, la liquidación que se haga, versara únicamente sobre los meses que reclama la actora incidental.

Es de connotarse que la parte demandada ***************, no desahogó la vista que se le diera respecto del incidente de liquidación de intereses moratorios, y como consecuencia de ellos no ofreció medio probatorio alguno a fin de acreditar haber pagado la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

"...PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor...".4

Ahora bien, de la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista, se desprende que por cuanto al pago de los INTERESES MORATORIOS,

_

⁴ Sexta Época. No. Registro: 913250. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 308. Página: 261. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APÉNDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APÉNDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APÉNDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APÉNDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

establece como monto de los mismos, la cantidad de \$1,028,685 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N); refiriendo que dicha suma la obtuvo de multiplicar 1.5% (uno punto cinco por ciento), por la cantidad de \$9,797,000.00 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M. N.), por concepto de capital vencido, tal como se establece en términos de la CLÁUSULA TERCERA, del Contrato de Reconocimiento de adeudo con Garantía Hipotecaria, mismo que da como cantidad de \$146,955.00 (CIENTO resultado la CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así mismo, dicha cantidad se multiplica por siete, correspondiente al incumplimiento de cada mes, entendiéndose este periodo de los meses de diciembre de dos mil veinte, enero de dos mil veintiuno, febrero de dos mil veintidós a junio de dos mil veintidós, lo que en efecto, realizados operaciones aritméticas correspondientes, las obtiene como resultado la cantidad total de \$1,028,685 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).

En tales consideraciones, se aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte actora *************, hasta por la cantidad de \$1,028,685 (UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), por concepto de INTERESES



PODER JUDICIAL

EXP. NUM. 304/2015 YURITZA CRYSTAL GARCÍA VÁZQUEZ VS LAS JICARAS DE TLATENCHI S.P.R. DE R.L. ESPECIAL HIPOTECARIO TERCERA SECRETARÍA

MORATORIOS, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinte, enero de dos mil veintiuno, febrero de dos mil veintidós a junio de dos mil veintidós, cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por tanto, se concede a la parte demandada **********, un plazo de CINCO DÍAS, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla liquidación presentada por la parte actora **********, hasta por la cantidad de \$1,028,685 (UN MILLÓN **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** 00/100 M.N), por concepto de INTERESES MORATORIOS, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinte, enero de dos mil veintiuno, febrero de dos mil veintidós a junio de dos mil veintidós, cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de cabo el remate del bien inmueble llevarse а hipotecado en el presente juicio.

TERCERO.- Se concede a la parte demandada **************, un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada LILIANA GARCÍA ALARCÓN, con quien legalmente actúa y da fe.